

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014 00481**, informando que se presentó un conflicto de horario y no se pudo adelantar la audiencia programada. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee964b37ce3fb7c4e2e1d8f52d163749c8e6ec7c24fd1a780ba3abdda463edd**
Documento generado en 02/11/2021 08:58:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e4e8fedb8a44fd957e8e7a03bb30d66b9bf2c24343426bed6e310ac00b3cc4**
Documento generado en 02/11/2021 08:58:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00313**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandante por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:
Angela Cristina
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Dussan Caceres

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56908611094993db50534f22197f371c0ad34c5a6632867dfed3b8b374a3863**
Documento generado en 02/11/2021 08:58:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017 00388**, Informando que fue remitido por competencia por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. En consecuencia, de acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que este Despacho, mediante auto del 29 de noviembre de 2017 había dispuesto rechazar la demanda por no haberse subsanado los yerros observados en la inadmisión. Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Mediante Providencia del 05 de Julio de 2018 el superior dispuso declarar la falta de competencia y remitir las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quedando así pendiente por resolver la apelación del auto que dispuso rechazar la demanda. Por ello, **SE DISPONE:**

PRIMERO. Por secretaría **REMITIR** el expediente ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que surta el recurso de alzada contra el auto del 29 de noviembre de 2017 (f.º 1247) que dispuso rechazar la demanda presentada por EPS Sanitas S.A. contra La Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5937c1637952833da22e6d6ce264f105be4cab900b78836302344288dd73a492**
Documento generado en 02/11/2021 08:58:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017 00417**, Informando que se presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de Electrificadora del Caribe-Electricaribe S.A. E.S.P., solicitó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza-Confianza S.A. E indicó que entre las anteriores se celebró contrato de seguro No. CU074006 cuyo tomador es Jiwika Ltda y cuyo asegurado o beneficiario es Electricaribe S.A., como lo solicitado es procedente, de conformidad con el artículo 64 CGP, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P; a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA S.A. E.S.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la llamada en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del llamamiento, y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. SUSPENDER la audiencia programada para el MARTES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta tanto no se haya surtido el trámite correspondiente respecto de quien se ordenó llamar en garantía.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2940cd74d5c0d68c8d88bb937aed27faed829de32b15b3643650ff5c690c4248**
Documento generado en 02/11/2021 08:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2017-00502**, informando que se presentó recurso de apelación contra el auto que dispuso modificar y aprobar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación (f.º191) contra el auto del quince de diciembre de 2020 que dispuso modificar y aprobar la liquidación de crédito. En consecuencia, por encontrarse enlistado en el numeral 10 del artículo 65 CPTSS, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior, para que surta el recurso de alzada concedido.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802e628aaaff9ff849bfe190c5ac673447d17e711feb49dcf673f5ac9d0de7fd

Documento generado en 02/11/2021 08:58:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00561**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas a favor de la parte demandante:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia (fl. 114 a 115)</i>	200.000
TOTAL	\$200.000

TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo del demandado JOSÉ GILBERTO BARÓN CASTRO.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado la liquidación presentada, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría **ASÍGNESE** radicado de ejecutivo y **EFFECTÚESE** la compensación respectiva a efectos de dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Zlma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb24a73c79e69941eac9de714e6f894e06a21304d17382a70d85b2080cebf52

Documento generado en 02/11/2021 08:58:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00721**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta litis

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:
Angela Cristina
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Dussan Cáceres

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9cbc4b36a18bcf3b4b05cb7f2e414f376331e91228e04037e1caac3e274e16**

Documento generado en 02/11/2021 08:58:24 AM

PROCESO ORDINARIO N° 110013105009 **2017 0072100**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00277**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, modifica la sentencia apelada. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1`817.052,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada COLPENSIONES por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:
Angela Cristina
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Dussan Cáceres

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80c77a94212c7fbb7161e2f5ff5c988d413b1fb9403c6b11059a93508aae711**
Documento generado en 02/11/2021 08:58:26 AM

PROCESO ORDINARIO N° 110013105009 **2018 0027700**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2018-00475**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, no aceptó la recusación planteada por Colfondos S.A. (fl.º 151 a 152). Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Señalar como fecha de la próxima diligencia el 30 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y cuarto de la tarde (2:15 pm) fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **2 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66fb487f221867fe991b19d740cd0a3eb17a4d1791061882f2eae97cde6f0a50

Documento generado en 02/11/2021 08:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00342**, Informando que se presentó un conflicto de horario y no se pudo adelantar la audiencia programada. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el VIENES DOCE DE NOVIEMBRE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlado09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a279cfed2107b73d4d8867c0f57ac5ee083289c9ae33232cd5fd56499246ec2**
Documento generado en 02/11/2021 08:58:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00326**, Informando que por error involuntario del Despacho se profirieron dos autos pronunciándose sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el 18 de diciembre de 2020 se profirió un auto mediante el cual se dispuso admitir la demanda interpuesta por Jairo Rincón Rodríguez en contra de Colpensiones y Porvenir S.A. Posteriormente, el 15 de enero de 2021 se profirió otra providencia en la que se dispuso inadmitir la demanda para que subsanara las deficiencias observadas.

El artículo 132 del CGP dispone que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 15 de enero de 2021 mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda promovida por Jairo Rincón Rodríguez en contra de Colpensiones y Porvenir S.A.

SEGUNDO. PROCÉDASE CON LA NOTIFICACIÓN de la parte pasiva, como se dispuso en el auto del 18 de diciembre de 2020 (f.º36) que ordenó admitir la demanda. Una vez surtido el trámite correspondiente de notificación y traslado, se decidirá sobre la contestación presentada por Colpensiones.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aadaad6d1ac8eb1d8086f98861e5c952962cc22b0871dcfcbbd7bbbfd9fec1**
Documento generado en 02/11/2021 08:58:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00087**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento treinta folios (130) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Christian Camilo Varela Castro identificado con C.C. No. 1.013.621.520 y T.P. No. 312.101 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1 a 3).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por MIGUEL ÁNGEL CHAVES NEGRETE, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESAS AMP S.A.S. y APIROS S.A.S.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la pasiva también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Cáceres
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bdf2cc59a25f65b5ef3993dfd2421af05a279050dc534de1208cb4f1e0354**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00089**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en setenta y dos (72) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS en donde se observa que:

1. Dentro del expediente, se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el plenario como las visibles a folios 7 a 56, razón por la cual se solicita manifestar cual es la finalidad dentro del libelo demandatorio, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. GERMÁN AUGUSTO DÍAZ identificada con C.C. No. 80.391.673 T.P. No. 159.677 del CSJ., como apoderada de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3fd0f981bc6e51364fb27378c0ec21c259fa47cd032d1c97ea9903dfe82ecb**
Documento generado en 02/11/2021 08:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00097**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en veintisiete folios (27) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La documental referida en el tercer numeral de las pruebas documentales no fue aportada.
2. Las documentales que obran a folios 8 a 12 no fueron relacionadas en el acápite probatorio.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.
4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica cual es el trámite a seguir. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Iván Arturo Rubio Velandia identificado con C.C. No. 17.161.561 T.P. No. 9.823 del C.S. de la J., como apoderado de la señora GLORIA HELENA BLANCO RAMÓN, en los términos y para los fines del poder conferido (f.° 1 a 2).

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3217af3dc1555c83f9f9b12092fd6455cc0f3ed0b6219417d29b1e7465f44876**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00099**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento veinticinco (25) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en donde se observa que:

1. La demanda no fue interpuesta por medio de apoderado, por lo anterior, debe corregir dicha situación y proceder a aportar el poder conferido, pues el representante legal no tiene derecho de postulación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS.
2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del CPTSS especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia. Razón por la cual, se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
3. Además de la falencia anotada anteriormente, encuentra este Despacho que la parte demandada y demandante no están identificadas plenamente, ni se encuentra el nombre del representante de la llamada a juicio. Situación que deberá ser corregida según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
4. No se indicó la dirección de notificación de la demandada CRUZ BLANCA EPS, ni de la demandante, las cuales deberán informarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS.

5. No se indicó la dirección de notificación del apoderado la cual deberá informarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 25 del CPTSS.
6. La parte demandante deberá indicar la clase de proceso a seguir, como quiera que, tanto en el acápite de procedimiento como en el encabezado de la demanda, se indicó que el proceso a seguir es la solicitud antes la Superintendencia Nacional de Salud, el cual no existe en la legislación procesal laboral. Lo anterior con observancia de lo indicado en el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.
7. Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas, sin indicar la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
8. Se observa dentro del expediente, que no se aportó toda la documental descrita en el acápite de pruebas tal como copia de cédula de ciudadanía del Representante Legal, razón por la cual se solicita su incorporación. De conformidad del numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
9. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
10. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada ni de la entidad demandante, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
11. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6353d4f6f19d12862df48f06ebe3b257825b56b83d4eb89e5f20b3d9ff03c645**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00109**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796d5443a7e63c3f8cf3df776f6453b9fb839400431b79152e2532670afc3518

Documento generado en 02/11/2021 08:55:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00156**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento cuarenta y uno (141) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos contenidos en los numerales 11, 12 y 14 además de contener normas de carácter jurídico, se observa en ellos apreciaciones subjetivas, las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS
2. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas tales como las visible a folios 4 a 6, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalada en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
3. No se indicó la dirección física ni el canal digital de los testigos que se solicitan en la demanda, información que debe indicarse conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS identificado con C.C. No. 80.154. 207 T.P. No. 216.719 del C.S. de la

J., como apoderado de VÍCTOR MANUEL MOSQUERA VIRVIESCAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f44abdf2349ca32377e3c1029fe143e1e8e5276cdad39ac2cc7d684a4330ae**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00157**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento nueve folios (109) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Angélica del Pilar Rojas Galindo identificada con C.C. No. 1.030.638.670 T.P. No. 296.810 del C. S. de la J., como apoderada de ARIS MARLON CAICEDO MORALES, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1 a 2).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ARIS MARLON CAICEDO MORALES** a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **CELMAC S.A.S.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse

adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68852ea5b83eb619c3276c4ab41f15d5d72301c706242d782a31d935d3453e5f**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021 00161**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 131 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda presentada en los términos del artículo 430 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Las guías que aporta la parte ejecutante para acreditar la remisión y entrega del documento de constitución en mora son ilegibles, por lo que el apoderado deberá aportarlas de manera que se pueda leer su contenido; máxime, porque éstas constituyen el título complejo que pretende ejecutar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su **RECHAZO**.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Dussan Cáceres

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1790a308c554250b8b12060be7dccc7442baa78a319b04d0056a018d7870f57**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00163**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en doce folios (12) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Marleny Gómez Bernal identificada con C.C. No. 51.868.453 y T.P. No. 128.182 del C. S. de la J., como apoderada de BIBIEN MANUEL MURILLO APARICIO, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **BIBIEN MANUEL MURILLO APARICIO** a través de apoderada judicial, en contra de **DARÍO OSPINA GONZÁLEZ** y contra **JUAN ESTEBAN OSPINA BELLO** demandado como persona natural y en calidad de propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE TRAILER 93.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme

lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c108b93de864504e1f8a599c1abe4289d46f86e11bf7a49d11f575ec867ee06**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00164**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en treinta y ocho (38) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.075.208.527 y T.P. No. 203.920 del CSJ., como apoderado de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlna

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2021
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0751444bbbb92831f02af8e22f74b9f1d1deac51e0c3c6b96bd762591c1c2b1**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00177**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en doscientos treinta y cinco (235) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dr.(a) CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por la demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto

y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82943c01dc6884d3b5e1557e636a00f2f482628074ed786f2aab65bb6dac1438**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00178**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento cuatro folios (104) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
2. La pretensión condenatoria principal referida en el literal A se encuentra sin enumerar.
3. Las pretensiones subsidiarias No. 1 y 2 se encuentran acumuladas y sin enumerar.
4. Se requiere la numeración de las viñetas usadas en los hechos No. 3, 12, 15 y 41, a fin de facilitar el pronunciamiento de la parte accionada.
5. El hecho No. 51 contiene transcripción de pruebas documentales, se le requiere para que adecúe el mismo a fin de facilitar el pronunciamiento de la parte accionada.
6. Las pruebas documentales aportadas a folios 5 a 18, 19 a 48, 49 a 55 y 56 a 57 no se encuentran relacionadas en el acápite probatorio.
7. La apoderada y el accionante deberán aportar una dirección electrónica a fin de garantizar la comunicación del juzgado con la parte.

8. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos al demandado miembro fundador de la entidad accionada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a CLARA INÉS MENDOZA DE LAMUS quien se identifica T.P. No. 8.374 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Shirley

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f09234880c81fbe2a833d6ed3c0e78fb302e4e6ec996d17f80069f3607c1a9**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00183**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cincuenta y seis folios (56) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Yesid Chacón Benavides identificado con C.C. No. 1.085.277.696 T.P. No. 274.192 del C. S. de la J., como apoderado de JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ZETA COMUNICADORES S.A.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse

adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe22931cb4c5e97581c5b27b5712fd1378fb11ff07fa6d041abef37f880f7e**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00186**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento sesenta (160) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral 51 y 52 se encuentran repetidos, por lo cual se debe enmendar dicha situación, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
3. Se observa que la prueba aportada a folios 16, 90 a 102, 104 a 105, 108, 111 a 113, 115 a 124, 129, 135 a 140 y 143 se encuentra cortadas en la parte derecha de las documentales, Así mismo, las pruebas obrantes a folios 106 a 107, 109 a 110, 114 125, 130 a 132 no se pueden ver de forma clara y se encuentran incompletas, por lo que se solicita sean aportadas nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
4. No se aportó la *“Imagen de carta de certificación laboral de fecha 30 de diciembre de 2013”* e *“Imagen de cumplimiento sentencia de fecha 30 de enero de 2014”*; documentales que fueron enlistadas en el acápite probatorio. Deberán ser aportadas o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES identificada con C.C. No. 1.010.161.720 T.P. No. 347.134 del C.S. de la J., como apoderado de DIEGO ANDRÉS PINEDA ALBA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304d1e273d3ff1539611c0de0ce755a04efe78b119429ec53131eb25704ab7b**

Documento generado en 02/11/2021 08:55:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00187**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cuarenta folios (40) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Uriel Huertas Gómez identificado con C.C. No. 19.301.772 y T.P. No. 163.216 del C. S. de la J., como apoderado de HERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **HERNANDO GÓMEZ GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme

lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ded9cab3401e283f4a58f3bc79d3903863bc54b8ade4f40c72b4b2c0ecb94f0**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00190**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento setenta y nueve (179) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho. En el escrito únicamente se enlistaron los fundamentos, que son las normas que sirven de sustento a las pretensiones invocadas. Deberá incluirse las razones de derecho, que consiste en la aplicación de las normas al caso concreto.
2. Deberá la demandante invocar el objeto de la prueba testimonial y sobre que versará dicha declaración, en cumplimiento de lo previsto en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.
3. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
4. La solicitud referente al interrogatorio de parte solicitado en la demanda, se encuentra mal formulada y deberá ser corregida, como quiera que el objetivo del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la contraparte, luego dicho interrogatorio no podría dirigirse a personas que no son parte dentro del proceso, ya que no cumpliría con el objetivo de dicha prueba. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ identificado con C.C. No. 79.520.352 T.P. No. 316.572 del C.S. de la J., como apoderado de JESSICA PATRICIA MORENO CIFUENTES, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63dd2f8f34fb8d7080b09e8ef202fd922ef508a713e05a9bbbd840b461fc1ab**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00191**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en doscientos cuatro folios (204) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos 1, 3 y 12, contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. Los hechos 7, 8 y 9 contienen apreciaciones subjetivas y/o fundamentos de derecho lo cual deberá adecuarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.
4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica cual es el trámite a seguir. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. Las pruebas documentales relacionadas a continuación no fueron aportadas:
 - a. Numeral 2, literales a, b, e, f, g
 - b. Numeral 4, literal a: incapacidad 30/08/2018 a 30/08/2018

- c. Numeral 6, literal a, b
- d. Numeral 7, literal d, e, f, g, h
- 6. Las pruebas documentales relacionadas a continuación no fueron identificadas, relacionadas y/o no fue posible asociarlas con las descritas en el acápite probatorio por falta de coincidencia con el mismo:
 - a. f.º 32: incapacidad 27/08/2018 a 29/08/2018
 - b. f.º 33: incapacidad 29/08/2018 a 30/08/2018
 - c. f.º 39: recomendaciones de egreso
 - d. f.º 53: documento sin identificar
 - e. f.º 106: documento emitido por Compensar en relación a la trabajador(a) Cabeza Pulido
 - f. f.º 107: documento emitido por Compensar en relación a la trabajador(a) Junca Rodríguez
 - g. f.º 109: documento emitido por Compensar en relación a la trabajador(a) López Mejía
 - h. f.º 112: documento emitido por Compensar en relación a la trabajador(a) Morales Cubillos
 - i. f.º 113: documento emitido por Compensar en relación a la trabajador(a) Parra Ajiaco
 - j. f.º 138 a 152: documento relacionados con el trámite en la Superintendencia Nacional de Salud que debe ser separado e identificado
 - k. f.º 153 a 154: documento OYS 1504956
 - l. f.º 155 a 156: oficio de fecha 17 abril 2019, no se relaciona el trabajador(a) al cual está asociado
 - m. f.º 157 a 158: documento emitido por Compensar en relación a la trabajador(a) Mora Herrera
 - n. f.º 159 a 160: derecho de petición no relacionado
 - o. f.º 161 a 162: documento emitido por Compensar
 - p. f.º 168: oficio del 12 de septiembre 2017
 - q. f.º 172 a 173: documento emitido por Compensar
 - r. f.º 174 a 175: documento emitido por Compensar
 - s. f.º 176 a 177: documento emitido por Compensar
 - t. f.º 178 a 179: documento emitido por Compensar
 - u. f.º 180 a 182: documento emitido por Compensar

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Ricardo Alfredo Moreno Moreno identificado con C.C. No. 79.230.879 y T.P. No. 33.985 del C.S. de la J., como apoderado de PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 11).

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5075f52692f2dc1e74c97a71dd9eef17ebe95b7c760f2cc24dfdb94f3ff501a**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00195**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento nueve (109) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La parte deberá abstenerse de incluir las operaciones aritméticas que se incluyeron como tablas en los hechos 12, 25, 26, 27 y 29; en las pretensiones declarativas 18, 19, 20, 23 y 25; y en las pretensiones condenatorias 29 a 34, toda vez que para ello existe el acapite correspondiente.
2. No se indicó la dirección física de los testigos para efectos de la correspondiente citación. Así mismo, no se informó el canal digital de los testigos que se solicitan en la demanda, información que debe indicarse conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas tales como las visible a folios 29 a 35, 40 a 47, 53 a 55 y 95 a 96, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalada en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
4. Se observa que la prueba aportada a folio 91 a 92, no se ve de forma clara por lo que se solicita sea aportada nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
5. No se aportó la copia contrato individual de trabajo; documental que fue enlistada en la viñeta número 3 del acápite probatorio. Deberán ser aportadas o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

6. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. RAÚL RAMÍREZ REY identificado con C.C. No. 91.525.649 y T.P. No. 215.702 del C.S. de la J., como apoderado de CARLOS ALEXANDER CORNIELES GUERRERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3003daef2b983fee1ebcc2dab5a6e8f177634dd7ed3b294d06b0e42f56ba9f2**

Documento generado en 02/11/2021 08:56:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00197**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ochenta y cinco (85) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos de la demanda, documentales que ya están aportadas en el plenario, así como, incluir cálculos, tablas y apreciaciones subjetivas, tal como ocurre en los supuestos narrados en los numerales 2.3, 2.6, 2.8, 2.13, 2.14, comoquiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
2. Dentro del expediente, en el acápite de pruebas se nombró una prueba que no fue aportada en los anexos de la demanda, tal como “*Radicado 2021_1709295 de 16 de febrero de 2011 de interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución SUB16935 de 28 de enero de 2021*”, razón por la cual, se solicita aportarla o desistir de ella, de conformidad con lo señalada en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROSENDO GUTIÉRREZ JARA** quien se identifica con C.C. No. 10.531.669 y T.P. No. 65.581 del C.S. de la J.,

como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

TERCERO. La parte accionante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77efb6924410315529e56caea496b24f428c0a18713da49ceb6bc0804e78979**

Documento generado en 02/11/2021 08:55:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00200**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en setenta y tres (73) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Tal como está redactado el hecho contenido en el numeral 13, se tiene que el mismo resulta confuso, situación que deberá corregirse de conformidad con los lineamientos del numeral 7 del artículo 25 del C.S.T.S.S.
2. No se indicó el canal digital de los testigos que se solicitan en la demanda, información que debe indicarse conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportaron las pruebas relacionadas en los numerales 23, 41 a 47 y 52 a 55. Razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS o manifieste lo pertinente.
4. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JHON ANDERSON BOLAÑOS VIVAS identificado con C.C. No. 1.022.970.805 y T.P. No. 294.459 del C.S.

de la J., como apoderado de MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMON ARIAS, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4762d09bf9f5121565211657a3491a0fb51aaeebf40d1cbbc329cde35563d4**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00201**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en veintinueve folios (29) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Jonathan Iván Martínez Cortes identificado con C.C. No. 80.804.030 T.P. No. 220.183 del C.S. de la J., como apoderado de la señora MAGDA ELVIRA TALERO PINZÓN, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1 a 2).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por MAGDA ELVIRA TALERO PINZÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3295e37ddee088a1a1c51ade604a11e9c7408041901849692d173204c614d77a**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00202**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cincuenta y tres (53) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS en donde se observa que:

1. El archivo de la demanda tiene un error virtual, dado que la parte final de las hojas se encuentra incompleta, lo que imposibilita la lectura adecuada de la demanda, se requiere a la parte para que aporte de manera adecuada el documento. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CPTSS.
2. Dentro del expediente, se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el plenario como las visibles a folios 5, 8, 19 a 22, 38 y 44 razón por la cual se solicita manifestar cual es la finalidad dentro del libelo demandatorio, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
3. Así mismo, se encuentran documentos aportados que se encuentran repetidos, por lo que se requiere a la parte demandante que aporte adecuadamente los documentos anexos, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

4. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. DEVIS ROBINSON CUTIVA TOLE identificado con C.C. No. 80.794.984 y T.P. No. 228.224 del CSJ., como apoderado de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlna

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d9231be78fc09e9a72f2fbb649af12099af7d940f5e8838d3bde7eb68b8b6e**

Documento generado en 02/11/2021 08:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00209**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento doce (112) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dr.(a) TERESITA CIENDUA TANGARIFE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por la parte demandante, a través de apoderada judicial, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse,

adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5910b4f874419699f87d694b761d7ebffcb51b125451392a47e04500b370672**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00210**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en doscientos treinta y cuatro folios (234) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La documental referida en el octavo numeral de fecha 31 de diciembre de 2017, no fue aportada.
2. La documental referida en el segundo numeral es ilegible.
3. Las documentales aportadas a folios 164, 166, 167, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 180, 181 y 182 no fueron relacionadas en el acápite probatorio.
4. Se le requiere para que individualice las documentales referidas en el noveno numeral y que fueron aportadas a folios 183 y 186 a 213.
5. Los hechos No. 10 y 18 contienen varias afirmaciones. Se le requiere para que las individualice.
6. Los hechos No. 12, 13 y 18 contienen apreciaciones personales que deben hacer parte de los fundamentos de derecho.
7. El hecho No. 13 contiene transcripción de normas que debe hacer parte de los fundamentos de derecho, se le requiere para que lo adecúe.
8. Las pretensiones No. 1 y 2 se encuentran acumuladas.
9. Las pretensiones deben separarse en declarativas y de condena o corregir la enumeración de las mismas, lo anterior, a fin de evitar confusiones en el pronunciamiento por parte de las accionadas.

10. Las pretensiones No. 12, 13 y 14 contienen cálculos numéricos que deben hacer parte del acápite de cuantía o fundamentos de derecho, se le requiere para que las adecúe.
11. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en la medida que no se aporta el contenido del reclamo escrito sobre los derechos que se pretenden. En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del CPTSS.
12. La parte demandante deberá precisar en los hechos el lugar en el que se verificó la prestación de los servicios.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Harold Pérez Palomino identificado con C.C. No. 7.727.448 T.P. No. 219.741 del C.S. de la J., como apoderado principal del señor MILLER LIZCANO, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1 a 2).

PRIMERO. la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1898457b237e546d7a88190e90b4abe570f1b84bc570a5e73b5714bf8ff7cced**

Documento generado en 02/11/2021 08:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00211**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cuatrocientos cuarenta y nueve (449) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS identificada con C.C. No. 41.626.685 T.P. No. 15.850 del CSJ., como apoderada de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0becf1b8e7fcf281a1bb277d0ed66bbe5ce7726ed1ee06589e3d34547fcc18**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00213**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento treinta y cinco (135) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La pretensión declarativa incoada en el numeral 1, resulta genérica, pues si bien se está indicando que la demandada debe reconocer los perjuicios ocasionados, no se está especificando a cuáles perjuicios se hace referencia. Situación que contraría lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS por cuanto indica que las pretensiones deben ser formuladas de manera precisa y clara.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA identificado con C.C. No. 98.627.109 T.P. No. 96.446 del C.S. de la J., como apoderado de MARIELA CARVAJAL JARAMILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ**

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

134

Fecha : 30/abr./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

016 GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA 6795
SECUENCIA: 6795 FECHA DE REPARTO: 30/04/2021 10:26:03a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 16 LABORAL

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
36176908	MARIELA CARVAJAL		01
SOL169076	JARAMILLO		01
000	SOL169076 CON APODERADO		03

OBSERVACIONES:

CONTRAT5 FUNCIONARIO DE REPARTO _____ CONTRAT5
v. 2.0 MΦΣ msimancr 1101100V7D

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c8c3594b0f8282c4a540ff3aef20556b64435f12a6edbcda3babd79e0f7173**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00214**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento treinta y cinco folios (135) folios. Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La parte demandante deberá corregir o suprimir las pretensiones declarativas subsidiarias 3°, 4°, 5°, 6°, y las condenatorias principales 1ª a la 8ª y las condenatorias subsidiarias 2ª a la 4ª, en la medida en que carece de competencia la justicia ordinaria laboral para conocer de tales pedimentos, ya que el art. 44 del Decreto 1372 de 2013, consagra “*Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida **contra el dictamen de la junta correspondiente***”.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.
3. Las pruebas documentales aportadas a folios 30 a 31, 35 a 36, 45 a 50, 41 a 52, 53 a 54 y 57 no fueron identificadas, relacionadas y/o no fue posible asociarlas con las descritas en el acápite probatorio por falta de coincidencia con el mismo.

4. Las pruebas documentales aportadas a folios 37 a 39 y 42 no fueron individualizadas.
5. La cantidad de folios descritos en las pruebas documentales relacionadas con el dictamen, las sentencias y el concepto de rehabilitación no coinciden con los señalados en el libelo demandatorio.
6. Las pruebas documentales deben estar enumeradas.
7. Algunas documentales aportadas y el escrito de demanda en general tiene partes ilegibles, se le requiere para que los aporte nuevamente y en procura de una mejor digitalización.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Víctor Rojas Sanmiguel identificado con C.C. No. 457.022 T.P. No. 167.915 del C.S. de la J., como apoderado de MARIA ANTONIETA RAMOS INFANTE, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1 a 3).

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2832f1b6eb3e2c3f833f1c373c50d9bb8df84737db5310b1a4b2e6d351035db7**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00215**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 26 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a estudiar los requisitos del título ejecutivo que se presenta, se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia. Ello, por cuanto se avizora que la entidad ejecutada se encuentra en liquidación.

Dicho esto, a folio 15 del archivo contentivo de la solicitud de ejecución se observa que la sociedad se halla disuelta como consecuencia de la aplicación del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014. Tal situación, desde luego, conlleva a que la sociedad deba ser liquidada en apego a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio.

Ahora, conocido el estado de la sociedad, conviene señalar que la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer del proceso de liquidación de CI Formadex S.A. en liquidación. Obsérvese que el régimen de insolvencia empresarial, erigido a partir de la Ley 1116 de 2006, contempló como vertientes de la insolvencia los procesos de reorganización y liquidación judicial (artículo 1° de la referida ley); además, en los términos de los artículos 2° y 3°, se clarificó cuáles serían las personas a las que se les aplicaría tal régimen y cuáles quedarían excluidas.

Continuando, el artículo 6° dispuso que la Superintendencia de Sociedades sería competente para conocer del proceso de insolvencia (reorganización o liquidación), y ello conllevaría que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la persona que se encuentra en liquidación deban ser conocidos por el juez del concurso (numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006).

Aunado a lo expuesto, también debe de tomarse como referente que la competencia dispuesta por el legislador a partir de los factores subjetivo y funcional no es prorrogable, como lo dispone el artículo 16 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye esta Juzgadora que la ejecución que se reclama es competencia de la Superintendencia de Sociedades, dado que el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 le otorgó esa facultad jurisdiccional frente a las sociedades en liquidación; razón por la cual, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra CI Formadex S.A. en liquidación, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la entidad destinataria para que, en caso de no considerarse competente en virtud de sus atribuciones jurisdiccionales, suscite el respectivo conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Cáceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2632b9f8a977f77e615e6612142d842d9b067f0988ebb43990319f287c6cca

Documento generado en 02/11/2021 08:55:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00216**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento cuarenta y seis (146) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 80.135.446 T.P. No. 170.721 del CSJ., como apoderada de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda90f605b645a206e12ae5ddb5ff7297bcd192f8a8515d6fc8e6abf1c6aceb9**
Documento generado en 02/11/2021 08:55:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00219**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento setenta y nueve (179) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La numeración de los hechos debe ser secuencial. Del hecho “CUARTO” se pasa al hecho “SEXTO” razón por la cual, el demandante debe adecuar la numeración para facilitar la individualización y pronunciamiento sobre los hechos en la constatación de la demanda.
2. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
3. Se observa que la prueba aportada a folio 13 no se encuentra completa, por lo que se solicita sea aportada nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
4. Se observa que la prueba aportada a folios 15 y 27 a 36 se encuentra cortada en la parte superior, por lo que se solicita sea aportada nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
5. Se observa dentro del expediente que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, tales como las visible a folios 16 a 24 y 26 razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada

una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA identificado con C.C. No. 19.472.729 T.P. No. 207.723 del C.S. de la J., como apoderado de JORGE VALERIANO JURADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fd917199526399cc12e62bf21ae1fb7cdfc6bcd54b3a715e59939dcb7ca**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00220**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en setenta folios (70) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Aclare el hecho No. 12 en relación a la empresa que allí menciona.
2. Del hecho No. 26 deberá suprimirse la imagen incorporada, pues además de que la misma no guarda relación con lo narrado, debe ser aportada como prueba y relacionarse en el acápite correspondiente.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.
4. Las documentales que obra a folios 22 a 23 están sin relacionar en el acápite probatorio.
5. Las documentales aportadas a folios 24 a 34 y 38 a 53 deben ser individualizadas, enumeradas e identificadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. María José González Andrade identificada con C.C. No. 52.619.584 T.P. No. 98.564 del C.S. de la J., como apoderada del señor LUIS ANTONIO CARVAJAL BASTO, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1 a 3).

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4eba2ee69a078ca81a76739fc40edc5521632d8fd0b832497eed61d216cb90**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00224**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la señora LUZ FANNY GÓMEZ ARIZA solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (f.º 173), por la condena efectuada en la sentencia de primera instancia y las costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas y aprobadas por auto del 20 de enero de 2020 (f.º 164) correspondientes a \$2.188.332.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento por la obligación de hacer ordenada en la sentencia del 12 de julio de 2019 y que corresponde al traslado de la totalidad de aportes que tiene la accionante en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; de igual manera solicita se libre mandamiento de pago por el total de las costas de las costas del proceso ordinario equivalentes a **\$2.188.332** por concepto de agencias en derecho a prorrata.

El Despacho observa que lo solicitado es procedente según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del CGP; y el artículo 100 CPTSS. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ FANNY GÓMEZ ARIZA y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. así:

1. Por la obligación de hacer de Protección S.A. consistente en trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, juntos con sus rendimientos y gastos de administración, así como las demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante.
2. Por la obligación de hacer de Colpensiones consistente en recibir los dineros trasladados y reactivar la afiliación de la ejecutante.
3. Por la suma de ochocientos cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos m/cte. (\$857.216), correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de Colfondos S.A.
 1. Por la obligación de hacer ordenada en la sentencia del 12 de julio de 2019 y que corresponde al traslado de la totalidad de aportes que tiene la accionante en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
 2. Por la suma de **\$ 844.166,00**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
 3. Por la suma de **\$ 1.344.166,00**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a prorrata.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a las ejecutadas, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiendo que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a la Oficina Judicial de Reparto para proceda a la compensación del proceso como ejecutivo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1801312519eb690ce22ffa202bfc6de9901de10c6e9c942ec264ec76a53e7e7f

Documento generado en 02/11/2021 08:56:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00229**, informando que el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Bogotá D.C., rechazó por competencia la presente demanda y la remitió a la Oficina de Reparto Judicial a fin de ser asignada entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo anterior, se recibió el presente trámite en sesenta y seis (66) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1.022.944.762 y T.P. No. 292.324 del CSJ., como apoderado de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9cd64597bfd4ef3ded54a783299efd8a4bd5c5a81a5fe9dc6d5b02b839b8f**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00231**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento treinta y nueve (139) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dr.(a) YENCY ASTRID GUIA REYES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por la parte demandante, a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse,

adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc6659db8a68de7027a61be9bc2a2fcb763de1fb97374c7dbe13f5c84cf517**

Documento generado en 02/11/2021 08:56:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00232**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en treinta y siete folios (37) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos No. 6, 8, 10 y 13 contienen varias afirmaciones que deben ser individualizadas y enumeradas.
2. El hecho No. 7 contiene unas siglas sin identificar que pueden dificultar el pronunciamiento por parte de la accionada.
3. Se verifica que existe indebida acumulación de pretensiones, respecto de la indemnización por haber sido víctima de acoso laboral, toda vez que dicho pedimento hace parte del proceso especial de acoso y del proceso ordinario laboral, lo anterior atendiendo a lo previsto en el art. 25 A del CPTSS.
4. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.
5. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital, de preferencia el correo electrónico, en el cual se puede efectuar la citación a los testigos. Lo anterior en relación al señor Alain Rodríguez Mongui.
6. Las pruebas documentales deben venir enumeradas.
7. Las pruebas documentales aportadas a folios 13 y 22 a 24 vienen sin relacionar.

8. La prueba documental denominada análisis de recomendaciones y aportada a folios 17 a 21 viene desorganizada e incompleta, se le requiere para que la aporte nuevamente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Gloria Melo identificada con C.C. No. 20.753.981 Y T.P. No. 937 del C.S. de la J., como apoderada de la señora SANDRA MILENA VELANDIA FORERO, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1).

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b194e3689fd06f5f59428e9346d01150aebd7245951d4bd19c891155ab8452a7**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00235**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en sesenta y ocho (68) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos contenidos en el numeral 2, 4, 8 y 16 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y varios de ellos expresan varias situaciones fácticas en un solo hecho, los cuales deben ser corregidos, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. En lo que respecta al hecho 8° el mismo deberá adecuarse suprimiendo las situaciones que se describen en tabla anexa y relacionando cada supuesto de hecho por separado.
3. La pretensión incoada en el numeral 10, resulta genérica, pues si bien se está indicando que la demandada debe condenarse al “*reconocimiento de seguridad social*” no se está especificando a cuáles conceptos hace referencia. Situación que contraría lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS por cuanto indica que las pretensiones deben ser formuladas de manera precisa y clara.
4. La pretensión contenida en el numeral 12 resulta confusa al Despacho, pues el demandante combina dos tipos de indemnizaciones diferentes. Situación que deberá adecuarse a los parámetros dictados en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
5. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas tales como las visible a folios

12 a 16, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalada en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

6. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó la prueba relacionada en el numeral 5. Razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS o manifieste lo pertinente. Deberán ser aportadas o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.
7. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA identificada con C.C. No. 79.960.176 T.P. No. 122.595 del C.S. de la J., como apoderado de MARTHA ISABEL ACEVEDO PRADA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b144cf80f66af48b4f88404d62fd68ba3cf2c65a2913100b137d15a73b535ff**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00236**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ochenta y un folios (81) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Diana Echeverry Fernández identificada con C.C. No. 1.018.427.909 y T.P. No. 209.076 del C. S. de la J., como apoderada de ALONSO GIOVANNY MORA MORA, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1 a 3).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ALONSO GIOVANNY MORA MORA** a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **GRUPO CHINA CORP COLOMBIA LTDA.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse

adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9529250b5fcac84145c2c0acd6c647984995f8e2af3d48840beb9e39ba2f4592**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00237**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en treinta y siete (37) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS en donde se observa que:

1. Los hechos 6, 18, 19, 21, 22 23 y 24 contienen apreciaciones subjetivas y/o fundamentos de derecho lo cual deberá adecuarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. El hecho 17 contiene transcripciones de documentos aportados con la demanda, lo que dificulta el derecho a la defensa de la parte demandada y se impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho, se requiere al demandante para que corrija esta situación, lo anterior según lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Se observa dentro del expediente, que no se aportó toda la documental descrita en el acápite de pruebas tal como reclamación a la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

4. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. GERARDO ENGATIVA FLORIÁN identificado con C.C. No. 4.173.271 T.P. No. 78.885 del CSJ., como apoderado de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlna

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598a433f0f558562ad48131554f6a87a091bf10ca249afb0fbd683fc310b5628**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00240**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cincuenta y uno (51) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JOSÉ SOLÓN SUÁREZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1.016.036.792 T.P. No. 318.898 del C.S. de la J., como apoderado de ANDREI DAVID LÓPEZ CORTINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por la parte demandante en contra de **MATRIX TELCOM LTDA. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ CARDONA** y contra **MARIELINA VARGAS LÓPEZ.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse,

adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244b656427a69529a71dc8550c46a931f68fe8afb723110308519bb34b5e2218**

Documento generado en 02/11/2021 08:56:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00241**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en sesenta folios (60) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. El hecho No. 4 contiene varias afirmaciones que deben ser individualizadas.
2. EL hecho No. 5 contiene apreciaciones que deben hacer parte de los fundamentos de derecho.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Carolina Díaz Carrera identificada con C.C. No. 52.694.461 y T.P. No. 120.311 del C.S. de la J., como apoderada de la señora MARÍA ESPERANZA FORERO MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1 a 2).

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b2666b25bcd03f579d05ff17cf48add969f8e960f69dc33b2b1ae68e812273**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00242**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 16 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado y los honorarios.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea

liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

- a. Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito el 17 de febrero de 2020 entre ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO en calidad de contratante y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA en calidad de contratista (f.º 1) que tenía por objeto *“EL CONTRATISTA prestara (sic) sus servicios profesionales durante 10 años a LA CONTRATANTE en las áreas del derecho penal, laboral, civil, comercial, administrativo y familia donde actúe como demandante o demandada para lo cual se ejercerá su respectiva representación o defensa judicial ante la autoridad que la requiera (...) Se fijaron como honorarios la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$138.700.000) por concepto de la prestación de servicios profesionales (...) Los honorarios pactados serán pagaderos a la firma del presente contrato en una sola cuota del día 25 de febrero de 2020”* (f.º 1 a 3)
- b. Acta inicial de procesos en curso que relaciona cuatro casos en contra de Sergio Duarte (f.º 4)

- c. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1888449 de propiedad de la aquí accionada.

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, se tiene que, por tratarse la base de recaudo de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que no se presenta en este caso. Pues para poder adelantar la ejecución por honorarios se debe acreditar el cumplimiento del objeto del contrato, situación que no se encuentra demostrada dentro del plenario.

Dadas las anteriores circunstancias, no es posible establecer la existencia de un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, que permita librar mandamiento en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA en contra de ADRIANA MARÍA ACOSTA SERRANO, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Surtido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS
Firmado Por:
Angela Cristina Dussan
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Caceres

PROCESO EJECUTIVO 11001 31 05 009 **2021 00242 00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583db508ba0f031607d18f5cf0fe9a757e76af68998bfd952adb982d2e9a3e**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00244**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en mil ciento cincuenta y siete (1157) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro del hecho 7°, de la demanda, documentales que ya están aportadas en el plenario, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones frente a las incoadas en los numerales 1° y 2° de las declaraciones de la demanda, en la medida en que el juez ordinario laboral no es competente para declarar las situaciones contractuales allí solicitadas, por lo que deberán suprimirse de conformidad con el artículo 25A No 1 del CPTSS
3. Las pretensiones condenatorias incoadas en el numeral 5, resultan genéricas y contienen más de un pedimento, por cuanto no se enuncia de manera separada y enumerada los rubros o conceptos que se incluyen. Situación que contraría lo estipulado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que indica que las pretensiones deben ser formuladas por separado y de manera precisa y clara.

4. Dentro del expediente, en el acápite de pruebas se nombraron unas pruebas que no fueron aportadas en los anexos de la demanda, tales como, copia de la solicitud de pago de acreencias laborales y respuesta de ISMOCOL S.A., Copia de formato de simulacro de escritorio con fecha 08 de junio (miércoles) realizado a las 07:20 PM del año 2016 realizado por David Mauricio Plaza Castro -profesional de contingencia-, Copia impresa de programaciones de personal primera y segunda respuesta con fecha octubre 17 y 18 de 2015 (2 folios) que corresponden al archivo adjunto descrito en el numeral anterior, Copia impresa correo electrónico enviado por Carlos Jahir Pedraza Ruiz, ingeniero Residente de Oleoducto-Sector Norte (E), remitido desde el correo electrónico residente.ocensacaucasia@ismocol.com a diferentes bases adjuntando los listados para llamado en caso de emergencia (1a y 2a respuesta) para el fin de semana del 17 de octubre de 2015; mismo que fue reenviado el viernes 16 de octubre de 2015 por David Mauricio Plaza Castro, profesional de contingencia Sector Norte desde el correo electrónico professionalcontigencia.ocensacaucasia@ismocol.com, y se advierte sobre disponibilidad, Cuadro Excel, programación personal sector norte PLM para respuesta fin de semana meses agosto a diciembre 2015, Cuadro Excel, programación personal sector norte PLM para respuesta fin de semana 2015-10-17, razón por la cual se solicita aportarla o desistir de ella, de conformidad con lo señalada en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
5. Así mismo, se aportaron documentos indicados en los numerales 26, 29, 31, 32 y se referenciaron de manera genérica, situación que deberá ser corregida e individualizarlos de manera concreta cada uno de los documentos aportados como anexos, de conformidad con lo señalada en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
6. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ** quien se identificada con C.C. No. 43.732.764 y T.P. No. 91.848 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **2 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe0b8451fd296c76601a725e1b5927eb7b559cc84c2a5a2554f28d9842fbc53**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00247**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento once folios (111) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Franklyn Montenegro Sandino identificado con C.C. No. 79.004.050 T.P. No. 107.883 del C. S. de la J., como apoderado de LILIANA MORELIA JARA LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LILIANA MORELIA JARA LOPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme

lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669ecf46d743dfce65983ddb2bc537c92a138b85f8483fdff26124a14c82f40**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00248**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en treinta y siete (37) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. La parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos 5°, 12, 17, 19, de la demanda, documentales que ya están aportadas en el plenario, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
2. El hecho 5 de la demanda contiene apreciaciones subjetivas que deberán ser adecuadas por el demandante de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS
3. Dentro del expediente, en el acápite de pruebas se nombraron unas pruebas que no fueron aportadas en los anexos de la demanda, tales como, las mencionadas en los numerales 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9.1, 2.9.2, 2.9.3, 2.9.4, 2.9.5.1, 2.9.5.2, 2.10, 2.11, razón por la cual se solicita aportarla o desistir de ella, de conformidad con lo señalada en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA** quien se identificó con C.C. No. 8.010.946 y T.P. No. 60.076 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

TERCERO. La parte accionante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3658343e427edd5755654758dabefc27dc82571d03da0faf6aacdd8759be991c**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00250**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en doscientos cuarenta y ocho (248) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral 45 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. Los hechos contenidos en los numerales 46, 47 y 49 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, que no pueden ser incluidas en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Comoquiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral 9 y 10 del acápite de pretensiones, el demandante deberá adecuarlo, a lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
4. No se indicó el canal digital de los testigos que se solicitan en la demanda, información que debe indicarse conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de

este Despacho. lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

6. Se observa que la prueba aportada a folio 35 no se ve de forma clara, por lo que se solicita sea aportada nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
7. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, tales como las visible a folios 23 a 31, 88 a 100, 121 a 122, 121 a 131, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalada en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
8. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportaron las pruebas relacionadas en los numerales del 26 a 29. Razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS o que manifieste lo pertinente.
9. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad a la que se está demandando, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS y el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
10. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN identificado con C.C. No. 79.471.763 y T.P. No. 69.156 del C.S. de la J., como apoderado de HÉCTOR FREDDY PRIETO MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8c4fc02413fc94345bbe4f29d21f846e977d1c43d045fa685c836891199830**
Documento generado en 02/11/2021 08:56:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00252**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del señor RAÚL ALBERTO GALARZA ARÉVALO solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (f.º 238), por la condena efectuada en la sentencia de primera instancia, modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, así como las costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas y aprobadas por auto del 30 de enero de 2020 (f.º 244) correspondientes a \$2.511.648.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento por la obligación de hacer ordenada en la sentencia del 23 de agosto de 2019 y que corresponde al traslado de la totalidad de aportes que tiene el accionante en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En relación a las costas y agencias en derecho pide se libre mandamiento en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma de **\$841.766** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por la suma de **\$1.669.882**.

El Despacho observa que lo solicitado es procedente según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del CGP; y el artículo 100 CPTSS. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor RAÚL ALBERTO GALARZA ARÉVALO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. así:

1. Por la obligación de hacer consistente en trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, juntos con sus rendimientos y gastos de administración, así como las demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante.
2. Por la obligación de hacer de Colpensiones consistente en recibir los dineros trasladados y reactivar la afiliación de la ejecutante.
3. Por la suma de **\$841.766**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
4. Por la suma de **\$1.669.882**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a las ejecutadas, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a la Oficina Judicial de Reparto para proceda a la compensación del proceso como ejecutivo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a65128ae57f536c4134b23209d29a71800628ca84fb0e31c7e35e65f908b3aa4

Documento generado en 02/11/2021 08:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00255**, Informando que el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rechazó por competencia el proceso de la referencia en providencia del 12 de mayo de 2021; en consecuencia, la oficina de reparto judicial remitió a este despacho judicial el expediente en doscientos dieciocho folios (218) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Miguel Antonio Bahamón Esquivel identificado con C.C. No. 12.189.495 T.P. No. 170.895 del C. S. de la J., como apoderado de NUBIA LORENA PRIETO BERNAL, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 3).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **NUBIA LORENA PRIETO BERNAL** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **I LAB S.A.S.**

Advirtiendo que se realizó el estudio de la misma con base al escrito de subsanación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda

y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Cáceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eedc29d8491879c6bd82631cfb7a1ccacad02025efd384e10dc8d0d788a82a**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00256**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento tres (103) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARISOL PEÑATES VARILLA identificada con C.C. No. 1.067.847.150 T.P. No. 240.903 del CSJ., como apoderada de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta **XIOMARA BAZZANI RAMÍREZ**, a través de apoderado(A) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa87ccacc6fafde5e04a9d23af18ec6258e543b24d4a3f239dfaba5804e72a**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021 00257**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 18 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda presentada en los términos del artículo 430 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se anexa a la demanda el certificado de la matrícula mercantil de ejecutado, el cual se aduce como prueba.
2. La guía que aporta la parte ejecutante para acreditar la remisión y entrega del documento de constitución en mora es ilegible, por lo que el apoderado deberá aportarla de manera que se pueda leer su contenido; máxime, porque ésta constituye el título complejo que pretende ejecutar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rodrigo Peralta Vallejo, identificado con C.C. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C.S.J, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

Firmado Por:
Angela Cristina
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Dussan Cáceres

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d98691afe53dd58d11f28c3cacc64c299b33bcab19ff840a108a1dc28632dd**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00260**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento cuarenta y uno (141) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral 19 y 20 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. No se indicó la dirección física ni el canal digital de los testigos que se solicitan en la demanda, información que debe indicarse conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Frente a la solicitud de “oficios”, esta deberá ser aclarada y corregida, ya que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, los documentos que se encuentren en poder de los demandados, deben aportarse con la respectiva contestación de la demanda, por lo que resulta antitécnica la manera como se pretende hacer producir efectos a esta norma, debiendo aclararse tal solicitud. Además advierte el Despacho que para la consecución de dichos documentos no es necesario orden judicial, la activa podrá ir adelantando la solicitud de los mismos, mediante el derecho de petición, en aras de buscar la garantía, celeridad, y economía procesal, además debe anotarse que el juez no es un recaudador de documentos.

4. La solicitud referente al interrogatorio de parte solicitado en la demanda, se encuentra mal formulada y deberá ser corregida, como quiera que el objetivo del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la contraparte, luego dicho interrogatorio no podría dirigirse a personas que no son parte dentro del proceso, ya que no cumpliría con el objetivo de dicha prueba. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
5. Se deberá indicar el trámite que se le debe imprimir al presente asunto, pues en materia laboral no se aplica el trámite “ordinario laboral de mayor cuantía”
6. Se observa que la prueba aportada a folios 24, no se ve de forma clara ni se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, por lo que se solicita sea aportada nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
7. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportaron las pruebas relacionadas en los numeral 8. Razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS o manifieste lo pertinente. Deberán ser aportadas o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JHON HENRY MORENO ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 1.055.272.267 T.P. No. 317.689 del C.S. de la J., como apoderado de DESIDERIO CHILA LARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50496a1f58c15bd58d9b45296f66a226163be639f422354fcc1760b3b8fd9f7**

Documento generado en 02/11/2021 08:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00261**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en sesenta y siete folios (67) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Cristian Felipe Muñoz Ospina identificado con C.C. No. 75.096.530 Y T.P. No. 131.246 del C. S. de la J., como apoderado de MARTHA LILIANA PINEDA BOCANEGRA, en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 1).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARTHA LILIANA PINEDA BOCANEGRA** a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser

notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9354728b1e8688754516a9e2a73dec829debb87160acd04568b18426e6212a6d**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00262**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en doscientos sesenta y ocho (268) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS en donde se observa que:

1. Se observa dentro del expediente, que no se aportó toda la documental descrita en el acápite de pruebas tal como historia clínica, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CARLOS ANDRÉS RINCÓN GUERRERO identificado con C.C. No. 79.944.938 T.P. No. 142.628 del CSJ., como apoderado de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zlma

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a42d7738dfa53de80e073c2ccdfcc600eec3e37c8014a3be2c5e936f78e5a1**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00264**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en doscientos siete (207) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO identificada con C.C. No. 53.082.616 T.P. No. 165.715 del CSJ., como apoderada de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta **DIANA VICTORIA GUTIÉRREZ TRIANA**, a través de apoderado(A) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8^a del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS en donde se observa que:

1. Dentro del expediente, se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el plenario como las visibles a folios 156, 163, 165 a 180, razón por la cual, se solicita manifestar cual es la finalidad dentro del libelo demandatorio, de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

TERCERO. La parte accionante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278e1f2e5b1e93d541b62ad0cc4895898d01155b221e5a6d8b29ded3868ac73f**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00268**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la señora BLANCA NELLY SUÁREZ DOMÍNGUEZ solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (f.º 192), por la condena efectuada en la sentencia de primera instancia y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, así como las costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas y aprobadas por auto del 5 de noviembre de 2019 (f.º 138) correspondientes a \$828.116.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento por la obligación de hacer ordenada en la sentencia del 6 de junio de 2019 y que corresponde al traslado de la totalidad de aportes que tiene la accionante en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. En relación a las costas y agencias en derecho pide se libre mandamiento en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por la suma de **\$828.116** para cada una de las accionadas.

De conformidad con lo anterior se encuentra acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ya dio cumplimiento a la sentencia de marras, pues así se evidencia a folios 148 a 167, donde se le informó a la actora el valor de los rendimientos relacionados en su cuenta de ahorro individual, el correspondiente traslado y la certificación de Asofondos que así lo demuestra; respecto a las costas y agencias en derecho, el Despacho pudo establecer que en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
16/07/2018	40010000 6718752	BLANCA NELLY SUÁREZ DOMÍNGUEZ	11001310500920210026800	828.116

En consecuencia y toda vez que el objeto del presente proceso ejecutivo, respecto a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ya fue cumplido a cabalidad el Despacho dispondrá autorizar el pago del título judicial por las costas procesales y NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado respecto a ésta accionada.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago solicitado es procedente respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del CGP; y el artículo 100 CPTSS y que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, se dispondrá lo pertinente respecto a la referida entidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora BLANCA NELLY SUÁREZ DOMÍNGUEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES así:

1. Por la suma de **\$828.116**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la señora BLANCA NELLY SUÁREZ DOMÍNGUEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se autoriza el pago del título judicial No. 400100006718752 por valor de \$828.116 a favor de la parte actora BLANCA NELLY SUÁREZ DOMÍNGUEZ.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 CGP, esto es, por anotación en estado.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a la Oficina Judicial de Reparto para proceda a la compensación del proceso como ejecutivo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1aebe1a25f8c65251887f4f3ad2907ec36ea0ecb7ab1dcca2dcbb7e3f20ad6

Documento generado en 02/11/2021 08:57:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021 00289**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 21 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda presentada en los términos del artículo 430 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, el cual se aduce como prueba.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rodrigo Peralta Vallejo, identificado con C.C. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C.S.J, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco días, de que trata el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

Firmado Por:
Angela Cristina
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Dussan Caceres

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f39d671f9ac2364f99f2d4a9ce9355cf3baa774bb606b3c2c94287206da56**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00294**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de MIREYA DONATO LÓPEZ solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de CONSORCIO INMOBILIARIO S.A. en audiencia de oralidad celebrada el 27 de mayo de 2021, por la sentencia proferida por el Despacho en aquella oportunidad.

No obstante, previo a librar mandamiento ejecutivo, se requiere a la activa para que aporte al expediente certificado de existencia y representación legal de la encartada actualizado, con el propósito de establecer si la persona jurídica aún existe y es sujeto de derechos y obligaciones, pues al verificarse por parte del Despacho el registro mercantil, se encontró que la matrícula figura cancelada.

De otro lado, se requiere a Secretaría para que proceda a efectuar la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. PREVIO a librar mandamiento de pago a favor de la señora MIREYA DONATO LÓPEZ y en contra de CONSORCIO INMOBILIARIO S.A. se requiere a la ejecutante para que aporte certificado de existencia y representación legal de la pasiva actualizada.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase a la Oficina Judicial de Reparto para proceda a la compensación del proceso como ejecutivo.

TERCERO:

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Cáceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d12706f3ef1fe1d2c63d49bc474e62db3b93bfe76ce92d543b28e7ad40ed7a3

Documento generado en 02/11/2021 08:57:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00301**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 32 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a estudiar los requisitos del título ejecutivo que se presenta, se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia. Ello, por cuanto se avizora que la entidad ejecutada se encuentra en liquidación.

Dicho esto, a folio 10 del archivo contentivo de la solicitud de ejecución se observa que la sociedad se halla disuelta como consecuencia de la aplicación del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014. Tal situación, desde luego, conlleva a que la sociedad deba ser liquidada en apego a lo dispuesto en los artículos 111 y subsiguientes de la Ley 79 de 1988.

Ahora, conocido el estado de la cooperativa, conviene señalar que la Superintendencia de Economía Solidaria es competente para conocer del proceso de liquidación de Coonexiones C.T.A. Cooperativa de Trabajo Asociado – en liquidación. Obsérvese que a partir de lo dispuesto en los literales h) e i) del artículo 3° del Decreto 186 de 2004 tal Superintendencia debe vigilar los procesos de liquidación y designar los liquidadores, disponiendo de tal manera de los activos y pasivos de las cooperativas, y ello conllevaría que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la persona que se encuentra en liquidación deban ser conocidos por el juez del concurso (numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006).

Aunado a lo expuesto, también debe de tomarse como referente que la competencia dispuesta por el legislador a partir de los factores subjetivo y funcional no es prorrogable, como lo dispone el artículo 16 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye esta Juzgadora que la ejecución que se reclama es competencia de la Superintendencia de Economía Solidaria, dado que el artículo 3° del Decreto 186 de 2004 le otorgó esa facultad jurisdiccional frente a las cooperativas en liquidación; razón por la cual, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Coonexiones C.T.A. Cooperativa de Trabajo Asociado – en liquidación, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Economía Solidaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la entidad destinataria para que, en caso de no considerarse competente en virtud de sus atribuciones jurisdiccionales, suscite el respectivo conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso ejecutivo laboral 110013105009-2021-00301-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4673c28e0ba205b7aea1eac23e48058bc396f6a4be75f1375774e42f664a94b

Documento generado en 02/11/2021 08:57:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021 00303**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 66 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, previo a avocar el conocimiento, el Despacho advierte que lo solicitado en el presente asunto corresponde a la ejecución por la suma de \$5.979.519 por concepto de aportes a salud presuntamente dejados de pagar por la ejecutada; sin embargo, observados los documentos que motivan la ejecución se tiene que el capital corresponde a \$4.068.200 y los intereses a \$1.995.947.

Con todo, aun si procediera la ejecución respecto de la suma solicitada más los intereses moratorios que generara su impago, es claro que las pretensiones no superan los 20 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. contra Grupo Sigma Soluciones S.A., por falta de competencia.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso por competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

TERCERO. EFECTUAR las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77b2031ec2aba79a8fc1fc65e5e203ecee40e2571cb041f879ccae4ff3896**
Documento generado en 02/11/2021 08:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00318**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 46 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SALGUERO solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de A&S CONSTRUCTORES S.A.S., por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría tributaria pactado y los honorarios.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP;

es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

- a. Contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría tributaria suscrito el 18 de febrero de 2020 entre A&S Constructores S.A.S. en calidad de contratante y Jorge Enrique Martínez Salguero en calidad de contratista (f.º18) que tenía por objeto *“se realizará asesoría y trabajo para obtener la revalorización tributaria de los inventarios de la compañía a un valor razonable y/o justí precio de los mismo y que entre las partes se ha calculado en una revalorización de veinte mil millones de pesos. OBLIGACIONES DEL ACUERDO PRIVADO. PRIMERA. Los tiempos acordados por las partes para la ejecución del proyecto de revalorización de activos (inventario) son los siguientes: (a) 18 de febrero de 2020 Se inicia trabajo y recolección de soportes de la revalorización el inventario. (b) 18 de marzo de 2020, se debe presentar la radicación del proyecto de revalorización de activos (inventario) ante la Entidad Tributaria, previa presentación ante el contratante. (c) 18 de junio de 2020, se entregará la*

resolución que resuelve la petición en las condiciones explicadas por el contratista en las diversas reuniones. SEGUNDA. El precio de los servicios se pacta en MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000), es decir un 8% del valor de la revalorización de los activos (inventario) [...]”

- b. Pagaré en blanco con carta de instrucciones, por la suma de \$300.000.000 en caso de incumplimiento del acuerdo privado de prestación de servicios No. 001981/2020 (f.º20)

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, se tiene que por tratarse la base de recaudo de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que no se presenta en este caso. Pues para poder adelantar la ejecución por honorarios se debe acreditar el cumplimiento del objeto del contrato, situación que no se encuentra demostrada dentro del plenario.

Dadas las anteriores circunstancias, no es posible establecer la existencia de un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, que permita librar mandamiento en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SALGUERO en contra de A&S CONSTRUCTORES S.A.S., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Surtido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f68fd22bcb3ee69500e46f0c305111b944adcc787758a93770b2e88cd470cd4

Documento generado en 02/11/2021 08:57:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00333**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 47 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a estudiar los requisitos del título ejecutivo que se presenta, se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia. Ello, por cuanto se avizora que la entidad ejecutada se encuentra en liquidación.

Dicho esto, a folio 30 del archivo contentivo de la solicitud de ejecución se observa que la sociedad se encuentra inmersa en un trámite de reorganización, dado que *“mediante Auto No. 460-010545 del 09 de diciembre de 2019, inscrito el 20 de enero de 2020 bajo el No. 00004464 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia”*.

Ahora, conocido el estado de la sociedad, conviene señalar que la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer del proceso de reorganización de Inversiones Casabrava S.A.S. en reorganización. Obsérvese que el régimen de insolvencia empresarial, erigido a partir de la Ley 1116 de 2006, contempló como vertientes de la insolvencia los procesos de reorganización y liquidación judicial (artículo 1° de la referida ley); además, en los términos de los artículos 2° y 3°, se clarificó cuáles serían las personas a las que se les aplicaría tal régimen y cuáles quedarían excluidas.

Continuando, el artículo 6° dispuso que la Superintendencia de Sociedades sería competente para conocer del proceso de insolvencia (reorganización o liquidación), y ello conllevaría que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la persona que se encuentra en reorganización deban ser conocidos por el juez del concurso (artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).

Aunado a lo expuesto, también debe de tomarse como referente que la competencia dispuesta por el legislador a partir de los factores subjetivo y funcional no es prorrogable, como lo dispone el artículo 16 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye esta Juzgadora que la ejecución que se reclama es competencia de la Superintendencia de Sociedades, dado que el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 le otorgó esa facultad jurisdiccional frente a las sociedades en reorganización; razón por la cual, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Inversiones Casabrava S.A.S. en reorganización, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la entidad destinataria para que, en caso de no considerarse competente en virtud de sus atribuciones jurisdiccionales, suscite el respectivo conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**

Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso ejecutivo laboral 110013105009-2021-00333-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ace1ce214f8c558b5f6946d9885dd4497795e9d8c5c067fcc141ab7ec8de73

Documento generado en 02/11/2021 08:57:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00395**, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Corporación Nuestra I.P.S. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la señora Kelyohana Julio Malambo solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Corporación Nuestra I.P.S. por las condenas impuestas en las sentencias del 29 de noviembre de 2019 y 10 de diciembre de 2020, proferidas en primera y segunda instancia respectivamente.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia judicial.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias del 29 de noviembre de 2019 y 10 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la última de estas providencias modificó la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Kelyohana Julio Malambo y en contra de la Corporación Nuestra I.P.S. por las obligaciones contenidas en las sentencias del 29 de noviembre de 2019 y 10 de diciembre de 2020, así:

1. Por la obligación de pagar la suma de dos millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos pesos (\$2.155.900) por concepto de cesantías del año 2012.
2. Por la obligación de pagar la suma de treinta y un millones sesenta y tres mil setecientos setenta y ocho pesos (\$31.063.778) por concepto de indemnización moratoria.
3. Por la obligación de pagar la indexación de la anterior cifra.
4. Por la obligación de pagar la suma de noventa y nueve millones quinientos treinta mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$99.530.255) por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
5. Por la obligación de pagar la indexación de la anterior cifra.
6. Por la suma de seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000), correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de los intereses a las cesantías, teniendo en cuenta que ello no fue objeto de condena en segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por anotación en estado a la ejecutada el presente mandamiento de pago, atendiendo a que la solicitud se radicó el 2 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

Firmado Por:

**Angela
Caceres
Juez**

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Cristina Dussan

**Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c9ba479d5807a8101af4f255337405d1b4f0a4f3d3f7c7ebc7a2f035ab1847

Documento generado en 02/11/2021 08:57:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00397**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la señora Martha Luz Salcedo Barrera solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones por las condenas impuestas en las sentencias del 4 de octubre de 2019 y del 17 de julio de 2020 en lo que respecta a las obligaciones que se derivan de la ineficacia del traslado.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencias judiciales.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias del 4 de octubre de 2019 y del 17 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la última de estas providencias confirmó la sentencia de primera instancia.

Frente a las costas y a la medida cautelar solicitada en contra de Colpensiones, observa el Despacho que obra título judicial consignado por esta entidad bajo el No. 400100008238406 por el valor de \$ 1.817.052. Así las cosas, se negará el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por este concepto, ordenando la entrega de dicho depósito a la señora Martha Luz Salcedo Barrera, identificada con C.C. 41.671.833.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Martha Luz Salcedo Barrera y en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia del 4 de octubre de 2019 y la de segunda instancia del 17 de julio de 2020, así:

1. Por la obligación de hacer de Porvenir consistente en trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, junto con los intereses y rendimientos que se hubieren causado, así como las demás sumas que se encuentren depositada en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, sin deducciones por concepto de gastos de administración o seguros de invalidez o sobrevivencia.
2. Por la obligación de hacer de Colpensiones consistente en recibir los dineros trasladados y reactivar la afiliación de la señora Martha Luz Salcedo Barrera.
3. Por la suma de un millón ochocientos veintiséis mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$1.826.552), correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de Porvenir S.A.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario a cargo de Colpensiones.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada en contra de Colpensiones.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega y pago del título de depósito No. 400100008238406 por el valor de \$ 1.817.052 a favor de la señora Martha Luz Salcedo Barrera, identificada con C.C. 41.671.833.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a las ejecutadas, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

Firmado Por:

**Angela
Caceres
Juez**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Cristina Dussan

**Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c68c6cca1d6b1c1c72cc9c43bafccad6738d5a4d98b7d68baea9d382603f6b

Documento generado en 02/11/2021 08:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00398**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S. (f.º309), por la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 23 de julio de 2019 por este Despacho y que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por los intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2017 y por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la ejecución de las condenas impuestas mediante sentencia emitida el 31 de julio de 2019 y que fuera

confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 26 de febrero de 2021 (f.º270), más los intereses moratorios y las costas del proceso ordinario.

El Despacho observa que lo solicitado es procedente según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del CGP; y el artículo 100 CPTSS. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y en contra de INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S. así:

1. Por la suma de \$2.592.955 por concepto de cesantías
2. Por la suma de \$729.485 por intereses sobre las cesantías
3. Por la suma de \$2.592.955 por prima de servicios
4. Por la suma de \$1.296.477 por vacaciones
5. Por la suma de \$2.047.000 por Auxilio de transporte
6. Por la suma de \$24.768.000 por los primeros 24 meses y, a partir del 16 de junio de 2017 deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, y hasta cuando el pago de prestaciones objeto de condena se verifique.
7. Por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario a cargo de Inversiones Chaparro y Morales S.A.S.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 CPTSS, esto es, personalmente.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

**Angela
Dussan**

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021 Por ESTADO No. 065 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

**Cristina
Caceres**

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db66ac469ff4ce48c6290874812c65d978562feb8566e0b2fc968ac0984
2ec33

Documento generado en 02/11/2021 08:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00401**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 47 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a estudiar los requisitos del título ejecutivo que se presenta, se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia. Ello, por cuanto se avizora que la entidad ejecutada se encuentra en liquidación.

Dicho esto, a folio 31 del archivo contentivo de la solicitud de ejecución se observa que la sociedad se halla disuelta como consecuencia de la aplicación del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014. Tal situación, desde luego, conlleva a que la sociedad deba ser liquidada en apego a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio.

Ahora, conocido el estado de la sociedad, conviene señalar que la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer del proceso de liquidación de Uricoechea Calderón y Cia Ltda. en liquidación. Obsérvese que el régimen de insolvencia empresarial, erigido a partir de la Ley 1116 de 2006, contempló como vertientes de la insolvencia los procesos de reorganización y liquidación judicial (artículo 1° de la referida ley); además, en los términos de los artículos 2° y 3°, se clarificó cuáles serían las personas a las que se les aplicaría tal régimen y cuáles quedarían excluidas.

Continuando, el artículo 6° dispuso que la Superintendencia de Sociedades sería competente para conocer del proceso de insolvencia (reorganización o liquidación), y ello conllevaría que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la persona que se encuentra en liquidación deban ser conocidos por el juez del concurso (numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006).

Aunado a lo expuesto, también debe de tomarse como referente que la competencia dispuesta por el legislador a partir de los factores subjetivo y funcional no es prorrogable, como lo dispone el artículo 16 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye esta Juzgadora que la ejecución que se reclama es competencia de la Superintendencia de Sociedades, dado que el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 le otorgó esa facultad jurisdiccional frente a las sociedades en liquidación; razón por la cual, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra Uricoechea Calderón y Cia Ltda. en liquidación en liquidación, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR a la entidad destinataria para que, en caso de no considerarse competente en virtud de sus atribuciones jurisdiccionales, suscite el respectivo conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. __ **de octubre de 2021**

Por **ESTADO No. 0**__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a795b445355eb2685f583b11fee7c9243c2caf67484c1fe8fe01ee516e8533ba

Documento generado en 02/11/2021 08:57:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2021-00426**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 11 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de ANA MARLENY DÍAZ LADINO, ESTHER MATILDE DÍAZ LADINO, GLORIA STELLA DÍAZ LADINO, JORGE NÉSTOR DÍAZ LADINO, LUÍS FEDERMAN DÍAZ LADINO, CLARA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, ELDA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, FLOR ALICIA DÍAZ RODRÍGUEZ, LUÍS FABIAN DÍAZ RODRÍGUEZ, NOHORA ELIZABETH DÍAZ RODRÍGUEZ, MERYI ROCÍO DÍAZ OVIEDO, MIGUEL STTID DÍAZ OVIEDO, TULIO MANUEL DÍAZ ROJAS y JUAN DE DIOS DÍAZ ZAMBRANO, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y los honorarios.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto*

o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

- a. Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito el 17 de diciembre de 2018 entre los ejecutados en calidad de contratante y Elkin Mauricio Puentes Saavedra en calidad de contratista (f.º 1) que tenía por objeto *“El abogado de manera independiente [...] prestará sus servicios como abogado litigante a los contratantes, realizando todas las diligencias tendientes a llevar hasta su terminación los siguientes encargos: (a) Iniciar y llevar hasta su terminación proceso de rendición de cuentas en contra del señor JAVIER MURIEL, a fin de que se dé razón a su gestión. (b) Hacer defensa técnica dentro del proceso*

ejecutivo hipotecario que curta en su contra en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y cuyo demandante es el señor CARLOS FELIZ GARZÓN CANTOR bajo el radicado 2018-00120. (c) Iniciar y llevar hasta su terminación proceso de restitución de inmueble ubicado en el conjunto residencial el Portón de Iberia arrendado en contra del señor ALCIBIADES CASTRO. (d) Hacer la defensa técnica de la futura demanda ejecutiva por cuotas de administración del apartamento del edificio PORTÓN DE IBERIA y en su defecto la respectiva negociación. (e) Hacer la verificación de los contratos de arrendamiento de los bienes arrendados y cuya relación se encuentra a continuación [...] SEGUNDA: honorarios. LOS CONTRATANTES pagarán, por concepto de honorarios, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) [...]

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, se tiene que por tratarse la base de recaudo de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que no se presenta en este caso. Pues para poder adelantar la ejecución por honorarios se debe acreditar el cumplimiento del objeto del contrato, situación que no se encuentra demostrada dentro del plenario.

Dadas las anteriores circunstancias, no es posible establecer la existencia de un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, que permita librar mandamiento en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA en contra de ANA MARLENY DÍAZ LADINO, ESTHER MATILDE DÍAZ LADINO, GLORIA STELLA DÍAZ LADINO, JORGE NÉSTOR DÍAZ LADINO, LUÍS FEDERMAN DÍAZ LADINO, CLARA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, ELDA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, FLOR ALICIA DÍAZ RODRÍGUEZ, LUÍS FABIAN DÍAZ RODRÍGUEZ, NOHORA ELIZABETH DÍAZ RODRÍGUEZ, MERYI ROCÍO DÍAZ OVIEDO, MIGUEL STTID DÍAZ OVIEDO, TULIO MANUEL DÍAZ ROJAS y JUAN DE DIOS DÍAZ ZAMBRANO., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Surtido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **3 de noviembre de 2021**
Por **ESTADO No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Cáceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7ddf16b221f8db03705afdc84cce09a64977da5b740dcc5e3da9b179e66a7d0

Documento generado en 02/11/2021 08:57:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>